



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02947-2019-PA/TC
PUNO
BERNARDO PABLO CHAMBILLA
MONTALICO Y OTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bernardo Pablo Chambilla Montalico y don David Pablo Chambilla Tuyo contra la resolución de fojas 133, de fecha 25 de junio de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



4. En el presente caso, los demandantes solicitan que se declaren nulas:
 - La Resolución 50, de fecha 22 de marzo de 2018, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de El Collao-Ilave de la Corte Superior de Justicia de Puno (f. 7), en el extremo que declaró improcedente la recusación formulada contra el magistrado, don Julio César Chucuya Zaga, en el proceso penal promovido contra doña Feliciano Poma de Chambilla y otros por la presunta comisión de los delitos de desvío ilegal del curso de las aguas y daño agravado en su agravio (Expediente 109-2013-58); y,
 - La Resolución 5, de fecha 12 de julio de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno (f. 19), que declaró nulo el concesorio e improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 50.
5. En síntesis, cuestionan que la decisión es errónea, arbitraria e ilegal, puesto que lo que se cuestiona es la imparcialidad judicial a favor de una parte del proceso en el Expediente 192-2003; además, no se pronuncia sobre el fondo de su pretensión, considerando que tienen interés en el resultado del proceso de usurpación de aguas. Por consiguiente, consideran que han violado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.
6. Aunque la actora denuncia la violación de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, lo que en puridad está denunciando es la conculcación de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la pluralidad de instancia. Por lo tanto, corresponde enmendar la *causa petendi* del recurso de agravio constitucional en virtud del principio de *iura novit curia*.
7. No obstante lo alegado, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, en la práctica, se pretende enmendar las deficiencias en que incurrió el abogado que autorizó ese recurso de apelación [quien tiene el deber de manejar las reglas procesales que resultan aplicables al trámite de la recusación].
8. De conformidad con el artículo 56 del Nuevo Código Procesal Penal, la elevación en consulta del auto que rechaza de plano o no conviene con la recusación, se realiza en el plazo de un día hábil a la Sala Penal competente, quien decidirá la resolución que corresponda siguiendo el trámite previsto en el artículo 55 del citado Código adjetivo. Siendo ello así, esta Sala del Tribunal Constitucional hace notar que en la Resolución 50, de fecha 22 de marzo de 2018, el juez Julio César Chucuya Zaga resolvió, además, de oficio, inhibirse del proceso de usurpación de aguas, ordenando se forme el cuaderno correspondiente y se eleve a la Sala Penal Superior. En tal sentido, mediante el auto de vista contenido en la Resolución 2, de fecha 24 de abril de 2018 (f. 16), la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno desaprueba el auto consultado y ordena que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02947-2019-PA/TC
PUNO
BERNARDO PABLO CHAMBILLA
MONTALICO Y OTRO

referido magistrado continúe con el conocimiento de la causa; y, contra lo resuelto por dicho órgano jurisdiccional de segunda instancia o grado no procede ningún recurso.

9. Por otro lado, mediante auto de fecha 12 de julio de 2018, la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno declaró nulo el concesorio y todo lo actuado en el trámite recursal, e improcedente el recurso de apelación de fecha 4 de abril de 2018, interpuesto contra la Resolución 50, al considerar que dicha resolución no puede ser objeto de apelación al no estar previsto en el artículo 416 del Nuevo Código Procesal Penal.
10. Así las cosas, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, dado que se ha configurado la sustracción de la materia, pues en las actuales circunstancias, esta Sala del Tribunal Constitucional verifica que el pedido de recusación fue finalmente resuelto y archivado por la judicatura ordinaria con el auto de vista de fecha 24 de abril de 2018.
11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA